



008729

FORMA A - 52

ift *Alfonso Humberto*  
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

2017 FEB 2 PM 1 37

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2017**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL POR  
CONDUCTO DE SU CONSEJERO JURÍDICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**OFICIO 950/2017** Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico (Se adjunta copia simple del acuerdo de Presidencia de radicación y turno).

**OFICIO 951/2017** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Se adjuntan copias simples del oficio de demanda de la controversia constitucional al rubro indicada, así como del acuerdo de Presidencia de radicación y turno).

**OFICIO 952/2017** Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (Se adjuntan copias simples del oficio de demanda de la controversia constitucional al rubro indicada, así como del acuerdo de Presidencia de radicación y turno).

**OFICIO 953/2017** Instituto Federal de Telecomunicaciones (Se adjuntan copias simples del oficio de demanda de la controversia constitucional al rubro indicada, así como del acuerdo de Presidencia de radicación y turno).

**OFICIO 954/2017** Procuraduría General de la República (Se adjuntan copias simples del oficio de demanda de la controversia constitucional al rubro indicada, así como del acuerdo de Presidencia de radicación y turno).

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

En la controversia constitucional al rubro indicada, el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete

Visto el oficio y anexo de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Congreso de la Unión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es de proveerse lo siguiente.

En su oficio de demanda, el promovente impugna:

**"Como normas generales se impugnan los artículos 15, fracción LIX, 216, fracción II, y 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, en virtud de su primer acto de aplicación consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los 'Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias', publicado el 21 de diciembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que también se combate."**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> y <sup>2</sup>, 11, párrafo

EIFT17-6671

<sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; [...]

primero<sup>3</sup> y 26<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup> y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer.**

En consecuencia, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que exhibe.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11 segundo párrafo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En este orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, consecuentemente, con copia del oficio de cuenta y sus anexos, deberá emplazárseles para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, y al hacerlo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>10</sup>, de la invocada ley reglamentaria, 305 del citado código y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

---

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup> De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, para que desempeñe el cargo de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

<sup>6</sup> **Artículo 11 [...]**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>11</sup>.**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>12</sup> de la citada normativa reglamentaria, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de las normas impugnadas, respectivamente, apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>13</sup>, del referido código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuraduría General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de que se le expidan copias del pedimento del Procurador General de la República y de los alegatos formulados por las partes, se acordará lo conducente, una vez que obren en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>15</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." **(Rúbricas)**

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.



*[Firma manuscrita]*

**Leticia Guzmán Miranda**

LAAR/ATM

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>11</sup> Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>12</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>13</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>14</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>15</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2017**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR**  
**CONDUCTO DE SU CONSEJERO JURÍDICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
*"Año del Centenario de la Promulgación de la*  
*Constitución Política de los Estados Unidos*  
*Mexicanos"*

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio <b>1.0153/2017</b> de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, para que desempeñe el cargo de Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.</p> <p>b) Impresión de los Diarios Oficiales de la Federación de catorce de julio de dos mil catorce y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	<p><b>5088</b></p>

Lo anterior fue recibido a las trece horas con veinticinco minutos del día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete

Con el oficio y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

***"Como normas generales se impugnan los artículos 15, fracción LIX, 216, fracción II, y 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, en virtud de su primer acto de aplicación consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los 'Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias', publicado el 21 de diciembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que también se combate."***

Con fundamento en los artículos 24<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, párrafo primero<sup>2</sup>, y 88, fracción I, inciso c)<sup>3</sup>, del

<sup>1</sup> **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

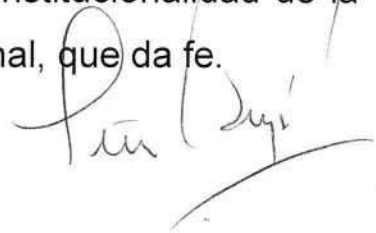
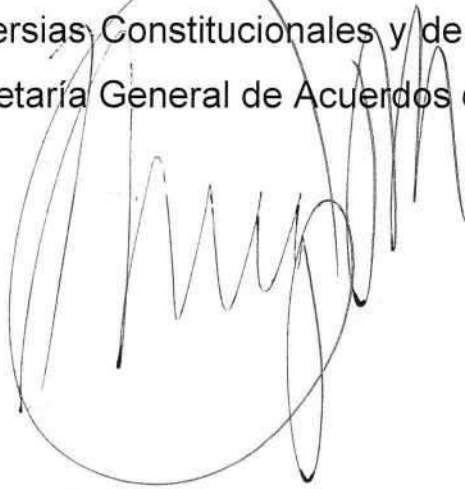
<sup>3</sup> **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2017**

Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este asunto le corresponde en razón de turno por conexidad al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, para que instruya el procedimiento correspondiente, en virtud de que mediante proveído de presidencia de esta fecha, se le turnó la diversa **controversia constitucional 34/2017**, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la cual se impugna la misma norma.

**Notifíquese.**

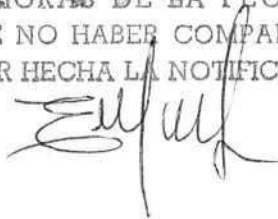
Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EL 01 FEB 2017, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



LAAR



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

## CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

### Controversia constitucional

Oficio No. 1.0153/2017

**ASUNTO:** Se presenta demanda de  
controversia constitucional.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2017.

**Señor Ministro,  
Luis María Aguilar Morales  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**P R E S E N T E.**

**ALFONSO HUMBERTO CASTILLEJOS CERVANTES**, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento (Anexo 1), con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Nacional, Patio Central, Cuarto Piso, Colonia Centro, Código Postal 06020, Ciudad de México; de conformidad con el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria) acredito como delegados a Ricardo Celis Aguilar Álvarez, Armando Fernández Rocha, Maribel Ruiz Manjarrez, Miguel Ángel Martínez Ocampo, Grethell López García, Luis Alejandro Cortés Parra, Juan Carlos Sudias Castellanos, Cinthia Galindo Hernández, Viridiana Sánchez Gamboa, Joel Alberto Téllez Hernández y Rodolfo Mizrain Martínez Cruz, con el debido respeto ante Usted expongo:

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1°, 10, fracción I, 21 y 22 de la Ley Reglamentaria, **VENGO A PROMOVER JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA** de los artículos 15, fracción LIX, 216, fracción II y 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de su primer acto de aplicación consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias", en virtud de que con el mismo se violan los artículos 6°, apartado B, fracción VI, 28, párrafo vigésimo, fracción IV, 49, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

por lo que ese Alto Tribunal deberá declarar su invalidez al invadir la esfera competencial del Poder Ejecutivo de la Unión.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reglamentaria me permito manifestar a Usted lo siguiente:

### **I. PODER ACTOR.**

El Poder Ejecutivo de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es representado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 11, último párrafo de la Ley Reglamentaria.

### **II. ÓRGANOS DEMANDADOS.**

a. El Congreso de la Unión, por conducto de:

- i. La Cámara de Diputados, con domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Código Postal 15960, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México.
- ii. La Cámara de Senadores, con domicilio en Paseo de la Reforma 135, Colonia Tabacalera, Código Postal 06030, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

b. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

### **III. NORMAS GENERALES Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

Como normas generales se impugnan los artículos 15, fracción LIX, 216, fracción II, y 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, en virtud de su primer acto de aplicación consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

Audiencias”, publicado el 21 de diciembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que también se combate.

#### **IV. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

Se estiman violados los artículos los artículos 6°, apartado B, fracción VI, 28, párrafo vigésimo, fracción IV, 49, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **V. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, el plazo para la interposición de la demanda será, en tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente:

- a. A la fecha de su publicación, o
- b. Del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En la especie, se impugnan los artículos 15, fracción LIX, 216, fracción II, y 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de su primer acto de aplicación consistente en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los “Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias”, publicado el 21 de diciembre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

En tal sentido y toda vez que se tuvo conocimiento del acto el propio 21 de diciembre del año próximo pasado, el plazo para interponer el presente medio de control constitucional, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el 2 de enero de 2017, feneciendo el 13 de febrero del 2016, motivo por el cual es claro que su impugnación se encuentra en tiempo.

A dicho término no se le computan los días sábados y domingos, el día 6 de febrero, por ser inhábiles, en atención a lo dispuesto en los artículos 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, 163 de la Ley Orgánica del Poder





CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

Judicial de la Federación, y PRIMERO del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal; así como el periodo comprendido del 16 de diciembre de 2015 al 1° de enero de 2017, correspondiente al receso del Segundo Periodo de Sesiones del año 2016, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al aviso de fecha 29 de noviembre de 2016, del Secretario General de Acuerdos de ese Alto Tribunal.

Lo anterior, se advierte de lo siguiente:

DICIEMBRE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
					Inicia periodo de receso 2016	
18	19	20	21	22	23	24
				Publicación del acto DOF		
25	26	27	28	29	30	31

ENERO 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
1	2	3	4	5	6	7
Concluye el periodo de receso 2016	Inicia primer periodo de sesiones 2017 (Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	(Día 4)	(Día 5)	
8	9 (Día 6)	10 (Día 7)	11 (Día 8)	12 (Día 9)	13 (Día 10)	14
15	16 (Día 11)	17 (Día 12)	18 (Día 13)	19 (Día 14)	20 (Día 15)	21
22	23 (Día 16)	24 (Día 17)	25 (Día 18)	26 (Día 19)	27 (Día 20)	28
29	30 (Día 21)	31 (Día 22)				



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

--	--	--	--	--	--	--

FEBRERO 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1 (Día 23)	2 (Día 24)	3 (Día 25)	4
5	6	7 (Día 26)	8 (Día 27)	9 (Día 28)	10 (Día 29)	11
12	13 Vence termino	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la impugnación de los artículos 15, fracción LIX, 216, fracción II, y 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de su primer acto de aplicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016, se encuentra en tiempo.

Ahora bien, en relación con el primer acto de aplicación, el cual también se combate a través de la presente vía, al mismo le resultan aplicables las razones y términos antes citados, al tener el carácter de norma general, por lo que su impugnación se encuentra en tiempo.

## VI. PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución General, el juicio de controversia constitucional lo puede promover el Poder Ejecutivo, en contra de alguna de sus cámaras del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, como se puede observar a continuación:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

(...)



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

...

Como se desprende del precepto citado, el juicio de controversia constitucional puede promoverse por los poderes que pertenecen al mismo nivel de gobierno, supuesto en el cual el principio que subyace como bien jurídico tutelado es el de división de poderes.

En efecto, del contenido del precepto referido es viable afirmar que la controversia constitucional tiene como espectro de tutela jurídica, por una parte, las facultades que la norma fundamental otorga a la Federación, a los estados y a los municipios y, por otra, las atribuciones que concede a los poderes u órganos que pertenecen al mismo nivel de gobierno.

Por otra parte, el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, prevé la procedencia del juicio de controversia constitucional cuando se plantee entre el Poder Ejecutivo de la Unión y un órgano constitucional autónomo. Al respecto, el precepto constitucional citado refiere:

***“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:*

*(...)*

*I) Dos órganos constitucionales autónomos, y **entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión** o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*

*(...)”*

Como se desprende del precepto citado, el juicio de controversia constitucional puede promoverse por los Poderes de la Unión, Ejecutivo o Legislativo, respecto de actos emitidos por órganos constitucionales autónomos, cuando se invadan las competencias que han sido asignadas por nuestra Carta Magna, a cada poder, órgano o entidad, en este caso, de la Federación.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

Bajo este esquema, es claro que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como Titular del Poder Ejecutivo de la Unión, en términos del artículo 80 constitucional, tiene legitimación activa para promover la presente controversia constitucional, pues el Ejecutivo Federal constituye uno de los poderes a que se refiere, expresamente, el artículo 105 constitucional citado.

De la misma forma, tanto el Congreso de la Unión como el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuentan con legitimación pasiva en la presente vía, en términos de lo dispuesto por los incisos c) y l) de la fracción I, del artículo 105 constitucional.

Cabe precisar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano constitucional autónomo, toda vez que se encuentra previsto y configurado en el artículo 28 constitucional, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, y, tiene a su cargo una función coyuntural del Estado que requiere ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, como lo es precisamente, la materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 28, párrafos décimo quinto y siguientes de la Constitución General:

*“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.*

*(...)*

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de*



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.*

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.*

*La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:*

*I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;*



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

**II.** Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

**III.** Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

**IV.** Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

**V.** Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

**VI.** Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos; sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

**VII.** Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

**VIII.** Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

**IX.** Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

**X.** La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

**XI.** Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley,  
y



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

**XII.** Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Ser mayor de treinta y cinco años;

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

**IV.** Poseer título profesional;

**V.** Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;

**VI.** Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

**VII.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y

**VIII.** En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.

Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.*

*Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.*

*El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.*

*Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.*

*El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.*

*La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.*

*Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.*

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor





CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad." Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.*

Ahora bien, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cualquier ente, poder u órgano que tenga el interés de comparecer al juicio de controversia constitucional, además de contar con legitimación activa, debe acreditar un principio de afectación que justifique una invasión de esferas competenciales, de tal forma que dicho agravio derive en el inicio del medio de control constitucional y que de alguna manera confirme la competencia de ese Alto Tribunal para conocer del presente asunto.

En el caso concreto, los artículos 15, fracción LIX, 216, fracción II, y 256 al 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias", conculcan los artículos 6°, apartado B, fracción VI, 28, párrafo vigésimo, fracción IV, 89, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se demostrará en los conceptos de invalidez que se hacen valer en el presente escrito.

Con base en lo antes expuesto, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva admitir a trámite la presente controversia constitucional, pues además de que se encuentra plenamente acreditada la legitimación activa y pasiva, y el principio de agravio en perjuicio de las competencias que



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

la Constitución General otorga al Presidente de la República, también es evidente que se trata de una restricción de competencias en la que se alegan violaciones directas a la Constitución General.

## **VII. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

A. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, por virtud del cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como un órgano constitucional autónomo que tendría a su cargo las materias de telecomunicaciones y radiodifusión.

B. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la que el Congreso de la Unión establece las facultades específicas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

C. Con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias".

## **VIII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

**PRIMERO. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN LIX, 216, FRACCIÓN II, Y 256 AL 261, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL ACUERDO TRANSGREDEN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 6º, APARTADO B, FRACCIÓN VI, 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN IV, 49, 89, FRACCIÓN I Y 133 CONSTITUCIONALES, EN PERJUICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.**

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

**“Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

LIX. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;

(...)”

**“Artículo 216.** Corresponde al Instituto:

(...)

II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;

(...)”

**“Artículo 256.** El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;

II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;

III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;

IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;

V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;

VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;

VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;

VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y

X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos."*

**"Artículo 257.** *El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán condiciones para que las audiencias con discapacidad, tengan acceso a los servicios de radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias."*

**"Artículo 258.** *Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:*

*I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;*

*II. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;*

*III. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y*

*IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad."*

**"Artículo 259.** *Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.*

*En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.*

*Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.*

*La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.*

*Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general.*



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.”*

**“Artículo 260.** *Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;*
- II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;*
- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y*
- IV. Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.”*

**“Artículo 261.** *El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.*

*Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.*

*Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes. El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.*

*La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.”*

Con base en las anteriores disposiciones el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aprobó y emitió los “Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias”, los cuales tiene por objeto regular la defensa de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos, y asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución General, conforme a lo señalado en su artículo 1°.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

En los citados lineamientos, se regula, en esencia, los derechos de las audiencias, sus principios rectores, las acciones para implementar los mecanismos de protección de los derechos de las audiencias; la Defensoría de Audiencia, la observancia y defensa de los derechos de la audiencias, los defensores de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión, el procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión, el procedimiento para la Defensoría de las Audiencias del Servicio de Televisión y/o Audio Restringidos; el contenido, los requisitos y el procedimiento de inscripción de los Códigos de Ética en el Registro Público de Concesiones; la alfabetización mediática; la suspensión precautoria de transmisiones, y la supervisión que llevará a cabo el Instituto y las sanciones por el incumplimiento a las regulaciones establecidas en los Lineamientos.

Conviene señalar a ese Alto Tribunal las razones de competencia que aduce el Instituto al momento de emitir los Lineamientos que se combaten:

**“Competencia**

*El Decreto de Reforma Constitucional introdujo una serie de innovaciones normativas en el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión, por ser éstos una pieza esencial en el desarrollo de la democracia y acceso a la cultura, la educación, la salud y en general, en el ejercicio pleno de los derechos humanos.*

*En éste se contempla la creación del Instituto como un órgano constitucional autónomo, con competencias propias y diferenciadas respecto de los demás poderes y órganos previstos en la propia Constitución.*

*Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los órganos constitucionales autónomos consisten en figuras encargadas de funciones específicas con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para la atención de las demandas sociales, sin que ello implique la alteración o destrucción de la tradicional división de poderes que actualmente nos rige.*

*En este sentido, el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución, establece que el Instituto es un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la misma Constitución y en los términos que fijen las leyes, para lo que tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento.*

*Asimismo, el referido artículo 28, en la fracción IV del párrafo vigésimo, dota al Instituto de la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, lo que se denomina como facultad reguladora. De*



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

conformidad con lo señalado, el artículo 15 de la Ley detalla las atribuciones del Instituto, estableciendo en su fracción I, que éste podrá expedir, entre otros, disposiciones administrativas de carácter general y lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto por la misma Ley.

Igualmente, la fracción LVI del referido artículo 15 de la Ley, faculta al Instituto a aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En este orden de ideas, el Instituto, encargado de la regulación, promoción y supervisión de la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se encuentra facultado plenamente para la emisión de disposiciones administrativas y lineamientos, en el ámbito de la competencia que la misma Constitución le brinda, en su carácter de órgano constitucional autónomo, facultad que a su vez, es perfeccionada por la Ley.

Lo anterior, como ha sido sostenido por la SCJN, implica una facultad quasi-legislativa necesaria para el cumplimiento del objeto del Instituto, lo cual, como será abordado más adelante, conlleva a que las disposiciones administrativas de dicho órgano no sean meros instrumentos de ejecución o reglamentación, sino instrumentos regulatorios en un ámbito de competencia material, es decir, el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

En este orden de ideas, la SCJN afirmó que el Constituyente Permanente pretendió investir al IFT de facultades regulatorias, no sólo para regular cuestiones técnicas y económicas, sino también para resolver cuestiones regulatorias sustantivas que condicionan el ejercicio robusto y desinhibido de los derechos humanos a la libertad de expresión y acceso a la información en la actual época de las tecnologías.

En este sentido, otra de las innovaciones que trajo consigo el Decreto de Reforma Constitucional fue el reconocimiento de la dimensión colectiva de la libertad de expresión, de conformidad con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al respecto.

Ahora bien, dicha dimensión, también denominada dimensión social, implica el derecho de la sociedad de procurar y recibir cualquier información; de reconocer el pensamiento e información ajenos; así como de estar bien informada; prerrogativas contenidas dentro de la misma libertad de expresión reconocida por la Constitución.

Esto es consistente con el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que la libertad de expresión tiene tres dimensiones, es decir, este derecho incluye el de **no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por lo anterior, el Decreto de Reforma Constitucional modificó los artículos 6o. y 7o. de la Constitución relativos a la mencionada libertad de expresión para adecuarlos a dichas exigencias y, por otro lado, reconoció expresamente en la fracción VI, del apartado B del artículo 6o. Constitucional, la existencia de los denominados derechos de las audiencias, los cuales, según el referido precepto, serían establecidos, al igual que los mecanismos para su protección, en la Ley.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*De lo anterior se desprende la facultad expresa que la Constitución brinda al Congreso de la Unión para establecer el catálogo de los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

*Ahora bien, los artículos 15, fracción LIX y 216, fracción II de la Ley, otorgan al Instituto la facultad de vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, de acuerdo con lo señalado por la misma, es decir, en el marco de los derechos de las audiencias y los mecanismos para su protección reconocidos por dicha norma.*

*Lo anterior implica que, de conformidad con lo establecido por la Constitución, y como lo ha sostenido la SCJN, para la protección de los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información se estimó insuficiente su mera enunciación y se procedió a establecer una garantía orgánica, por lo que se facultó al Estado, a través del Instituto para acompañar a los particulares removiendo los obstáculos generados para el libre ejercicio de estas libertades fundamentales.*

*Como ha quedado descrito, la Constitución mandata el establecimiento de los derechos de las audiencias y sus mecanismos de protección a la Ley. En este sentido, la Ley, en su artículo 256, hace una enumeración de 9 de dichos derechos y termina dicha enumeración señalando categóricamente que constituyen derechos de las audiencias "...los demás que se establezcan en ésta y otras leyes."*

*En virtud de lo anterior, dicho catálogo, como ya se señaló, constituye una enumeración enunciativa y no limitativa de los derechos referidos, los cuales se encuentran dispersos tanto en la Constitución, tratados internacionales, la Ley y otras leyes del ordenamiento jurídico mexicano.*

*Por su parte, el mismo artículo 256, pero en su párrafo segundo, ordena expresamente al Instituto emitir los lineamientos a los que se deberán ajustar los códigos de ética que expidan los concesionarios de radiodifusión o de televisión y/o audio restringidos para la protección de los derechos de las audiencias.*

*Asimismo, el artículo 259, párrafo segundo de la Ley, obliga al Instituto a emitir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de los derechos de éstas.*

*En virtud de todo lo referido, el Instituto considera necesaria la emisión de una disposición general en la cual se referencien claramente los derechos de las audiencias contenidos en la Ley de forma sistematizada, las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, así como los parámetros mínimos que habrán de contener los códigos de ética; se desarrollen los procedimientos, principios, criterios y acciones bajo los cuales el Instituto habrá de ejercer su mandato constitucional y legal de tutelar y proteger, dentro de su ámbito de competencia, los derechos de las audiencias en general y de las audiencias con discapacidad, en particular, así como llevar a cabo la supervisión relativa a que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.*





CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*Consecuentemente, dado que al Instituto le compete garantizar en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 28 Constitucional, el contenido de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, ha considerado imprescindible expedir un marco regulatorio que dote de eficacia, certidumbre y exigibilidad a las obligaciones de defensores y concesionarios en relación con los derechos de las audiencias, y que igualmente respete y genere condiciones de seguridad para el ejercicio de la libertad de expresión de los servicios de radiodifusión y de televisión y/o audio restringidos.*

*Resulta importante invocar los criterios sostenidos por la SCJN en la Controversia Constitucional 117/2014, respecto de las Reglas de Portabilidad Numérica y modificación del Plan Técnico Fundamental de numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de Portabilidad de números geográficos y no geográficos, emitidas por el Pleno del Instituto.*

*El Pleno de la SCJN se plantea, en virtud de uno de los alegatos expuestos por la Cámara de Senadores en la referida Controversia, si a las disposiciones administrativas del Instituto les son aplicables en la misma medida que a los reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 89 fracción I de la Constitución, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.*

*En relación con ello, sostiene que el alegato del órgano legislativo relativo a que el Instituto está yendo más allá de la Ley en sus disposiciones es infundado ya que parte de una premisa inexacta, consistente en '...que las disposiciones de carácter general del IFT están siempre sujetas al principio de reserva de ley, de manera equivalente a los reglamentos del ejecutivo'.*

*Como es posible observar, la SCJN desde un inicio rechaza la tesis según la cual los principios aplicables a los reglamentos del Ejecutivo Federal, en virtud del artículo 89, fracción I de la Constitución, le sean igualmente aplicables al Instituto. En ese sentido, señala que el Instituto tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales y constitucionales, como consecuencia de las facultades que se le otorgaron; para lo que conjunta las tres funciones jurídicas importantes, es decir: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación.*

*Ahora bien, siguiendo la denominación de 'disposiciones administrativas de carácter general' que la Constitución misma otorga a las normas generales que el Instituto puede emitir, la SCJN señala que las mismas tienen dos límites precisos: un límite material, según el cual el Instituto sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, es decir el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes; y un límite jerárquico, el cual se refiere a la ubicación jerárquica de las disposiciones administrativas de carácter general del Instituto, las cuales se encuentran, según el artículo 28 Constitucional, por debajo de la Constitución y, un peldaño por debajo de las leyes que emita el Congreso de la Unión.*

*La SCJN se plantea posteriormente si a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Instituto les resultan aplicables los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la ley, en términos equivalentes*



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*que a los reglamentos del Ejecutivo, en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución.*

*Para dar respuesta al anterior cuestionamiento, los Ministros observan que el Constituyente Permanente pretendió investir al Instituto de facultades regulatorias de suma importancia en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, no sólo con el objeto de regular cuestiones técnicas y económicas, sino también para resolver cuestiones regulatorias sustantivas.*

*(...)*

*Por ello, debe señalarse de forma concreta que el Instituto tiene competencia para emitir los Lineamientos que nos ocupan en virtud del contenido de los artículos 6o., 7o. y 28 constitucionales, 15 fracciones I, LVI y LIX, 216, fracción II, 256 y 259, entre otros, de la Ley, ya que a través de éstos genera condiciones regulatorias para la adecuada y eficaz aplicación de la Ley en materia de defensa de las audiencias.”*

Como puede apreciarse, el Instituto Federal de Telecomunicaciones fundó los Lineamientos impugnados en los artículos que ahora se combaten, y los motivó, erróneamente, con base en distintas consideraciones vertidas en la resolución de ese Alto Tribunal en la controversia constitucional 117/2014, precedente que no es aplicable, en el presente caso, por las razones que se expondrán a continuación.

Así, las normas generales y acuerdo impugnados invaden la esfera de competencias del Poder Ejecutivo Federal, y, en consecuencia, violan los artículos 89, fracción I, y 133 constitucionales, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 89, fracción I de la Constitución General establece la facultad reglamentaria a cargo del Ejecutivo Federal, respecto de las leyes que expida el Congreso de la Unión, en los términos siguientes:

*“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:  
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.  
(...)”*

De lo anterior se obtiene que el Titular Poder Ejecutivo Federal tiene la atribución constitucional de reglamentar las leyes que expida el Congreso de la Unión, para su ejecución y desarrollo.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal se traduce en actos materialmente legislativos, es decir, se caracterizan por ser generales, abstractos e impersonales y de observancia obligatoria, sin embargo, formalmente, son actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la ley.

Lo anterior quiere decir que los reglamentos que emite el Poder Ejecutivo Federal son normas generales que tienen por objeto desarrollar las leyes para lograr una eficaz ejecución de las mismas, pero se encuentran acotados por los ordenamientos legales que reglamentan, con base en el principio de legalidad.

Cobran relevancia, las siguientes tesis de jurisprudencia:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.** La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende,



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.”* Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas, básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se rige por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley que encuentra su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe que en el reglamento se aborden materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”* Época: Novena Época, Registro: 171459, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 122/2007, Página: 122.

Así, tenemos que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal se encuentra subordinada a lo que expresamente dispone la ley.

En esta línea, se estima que los artículos combatidos son violatorios del principio de división de poderes y de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, toda vez que vedan, de manera absoluta, la posibilidad de que este Poder emita la regulación necesaria para la eficaz ejecución de la Ley Federal



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en particular, de los derechos de las audiencias.

En efecto, la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal se erige como un mecanismo por el que se desarrollará el contenido de la legislación, para su eficaz implementación, en beneficio de la sociedad y de las instituciones del Estado Mexicano, como lo es, en el presente caso, el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En esta medida, el Congreso de la Unión genera un desbalance en el sistema de pesos y contrapesos que ha establecido el Constituyente, en la creación normativa, pues impide que el Ejecutivo Federal participe en la generación de ordenamientos jurídicos que reglamenten los derechos de las audiencias, y la protección que deben de tener en nuestro marco jurídico.

Lo anterior no puede ser de otra manera, puesto que el Constituyente no previó en modo alguno, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tuviera facultades amplísimas para regular los derechos de las audiencias.

En efecto, el artículo 6º, apartado B, fracción VI, de la Constitución General establece que, en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, la ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección, como se puede observar en la siguiente transcripción:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*(...)*



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*(...)*

*VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.”*

Como puede observarse, el Constituyente determinó expresamente que los derechos de las audiencias, así como los mecanismos para su protección se establecerían en ley.

Por su parte, el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Norma Fundamental prevé la facultad del Instituto Federal de Telecomunicaciones de emitir disposiciones administrativas de carácter general **exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión.**

El artículo 28 constitucional, en lo conducente, señala:

*“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.*

*(...)*

*La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;*

*(...)”*

De lo anterior, se obtiene que el Constituyente, de ningún modo, estableció una facultad a favor del Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de derechos de las audiencias, por ende, no puede regularlos de manera absoluta y excluyente. En efecto, la reglamentación de los derechos de las audiencias (establecidos como derecho humano en el artículo 6º de la Constitución General de la República como parte del derecho humano a la información) no está inmerso en la facultad regulatoria del sector de la radiodifusión y las telecomunicaciones, por tanto, no puede la ley darle al



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

Instituto Federal de Telecomunicaciones la facultad de regular los derechos de las audiencias, pues debe ser la ley la que los regule y, en su caso, siguiendo los principios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la reglamentación de la ley sería competencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la nuestra Constitución Política.

A mayor abundamiento la facultad regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones se circunscribe al "desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo *la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta Constitución*". Así las cosas, lo que le corresponde es hacer eficiente el desarrollo de la radiodifusión y las telecomunicaciones, que son catalogados como servicios públicos en el artículo 6 de la Constitución, pero no reglamentar (mediante disposiciones administrativas generales) un derecho humano como lo es el derecho de las audiencias (parte del derecho humano a la información) y, como consecuencia, su posible colisión con otros derechos humanos, ya que eso tendría que estar en ley (al tratarse de una limitación o regulación de un derecho humano) y, en su caso, con los límites establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los reglamentos de ley que expida el Ejecutivo Federal para hacer efectiva en el ámbito administrativo la disposición legal, sin exceder los principios que respecto a la reglamentación ejecutiva ha establecido este órgano de control constitucional. En efecto, el artículo 28 le permite al Instituto Federal de Telecomunicaciones expedir disposiciones de carácter general y esa potestad la acota con claridad la Constitución al indicar que es "*exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria*" y los derechos de las audiencias no son una función regulatoria de los sectores de la radiodifusión y las telecomunicaciones, sino un derecho humano, y por ende, los artículos controvertidos al Congreso de la Unión, resultan inconstitucionales por darle al Instituto facultades reglamentarias que no le corresponden y, que en todo caso, tendrían que ser potestad del Ejecutivo Federal como se ha expresado.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

Ello en virtud de que, al no preverse una facultad exclusiva a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por parte del Constituyente, queda latente un ámbito de competencias que corresponde al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 89 constitucional. Sin embargo, el marco establecido por la Norma Fundamental no fue respetado por el Congreso de la Unión, al vedar la posibilidad de que el Ejecutivo Federal participe en la creación de normatividad en materia de derechos de las audiencias, lo cual tendría que hacer al reglamentar en el ámbito administrativo la regulación que hiciera la ley.

Bajo esta tesitura, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias", trasciende de los límites previstos en la Constitución General, pues el Instituto Federal de Telecomunicaciones, al aplicar los artículos controvertidos y con apoyo en ellos --que por las razones expuestas resultan inconstitucionales--, actuó fuera del ámbito de atribuciones definido por el Constituyente, se insiste, con base en una ley que omite tomar en cuenta la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal y le confiere atribuciones al Instituto que resultan inconstitucionales.

Como consecuencia de lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la invalidez del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias".

#### **IX. SOLICITUD DE COPIAS.**

Solicito a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se me expidan copias simples de la opinión que rinda el Titular de la Procuraduría General de la República, de los alegatos que en su oportunidad rindan las partes, así como del acta de la audiencia que llegado el momento, se celebre ante ese Alto Tribunal.

#### **X. PRUEBAS.**





CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

En términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, ofrezco como pruebas las siguientes:

**a. Documentales:**

- i. Copia certificada del nombramiento con el que acredito mi personalidad;
- ii. Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de fecha 14 de julio de 2014.
- iii. Copia simple de la publicación del mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias", en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de diciembre de 2016.

**b.** La instrumental de actuaciones, y

**c.** La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR SU DIGNO CONDUCTO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito y con la personalidad que ostento, promoviendo demanda de controversia constitucional en contra del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y designando como delegados a las personas señaladas en el presente recurso y señalando domicilio.

**SEGUNDO.** Tener por exhibidas las documentales que se acompañan a la presente demanda.

**TERCERO.** Declarar la inconstitucionalidad y consecuente invalidez de los artículos combatidos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los Lineamientos emitidos del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL  
EJECUTIVO FEDERAL

**CUARTO.** Expedir las copias simples solicitadas.

**EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**LIC. ALFONSO HUMBERTO CASTILLEJOS CERVANTES**

RCAA/AFR/GLG

A smaller handwritten signature or set of initials in black ink, located below the typed name.

005088

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2017 ENE 31 PM 1 25

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado en (21) fjs, con:

- Copia Certificada de un Nominamiento en (1) fjs
- (2) Copias simples de Decretos Oficiales de la Federación de 14 de julio de 2014 y 21 de Diciembre de 2016, en (12) y (12) fjs

Castel

SECCION DE TRAMITE DE  
CONTRATOS Y  
DE ACCIONES DE INCONS.

2017 ENE 31 PM 2 36

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SUBSERIA GRAL. INCONS.



C. Alfonso Humberto Castillejos  
Cervantes,  
*Presente.*

*Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien nombrarlo Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.*

*México, Distrito Federal, a 4 de diciembre de 2012.*



Ciudad de México, a 30 de enero de 2017.

**LIC. RICARDO CELIS AGUILAR ÁLVAREZ**, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **CERTIFICO** que el presente documento que consta de (1) foja útil, es copia fiel del acuse que obra en los archivos de esta dependencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ricardo Celis Aguilar Álvarez', written in a cursive style.